

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2246**

Cali, 05 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda, propuesta a través de apoderada judicial por los señores Elsa Yulieth Cifuentes y Walter Villamarin Barco, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. Si bien se allega paz y salvos de obligaciones hipotecarias, se deberá allegar la autorización de la entidad bancaria Granahorrar o quien haga sus veces, al tenor del art. 22 de la Ley 546 de 1999.

2. Si se trata de autorización para cancelación del patrimonio de familia, en un acápite especial "*deberá justificarse las necesidades y expresarse la destinación del producto, en su caso*" (inc 1 art. 580 CGP).

3. Deberá aclarar las pretensiones pues en este proceso el Juez no ordena la "cancelación" sino que autoriza su levantamiento, y si hay menores atendiendo lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional Oscar Humberto González Quintero, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca5e52c8f7140fecb01433f7d6e40aee9130de628103eeca0c514e2e577a4b0**

Documento generado en 05/11/2021 04:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>